



Ciudad de México a 23 de marzo de 2023
Oficio: CCDMX/III/CADN/157/2023
Asunto: SE SOLICITAN INSCRIPCIÓN
DE DICTÁMENES AL ORDEN DEL DÍA

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO CDMX, II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Por medio del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remito a Usted, en versión electrónica debidamente signado, dos Dictámenes para su debida publicidad en Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su inscripción en el Orden del Día de asuntos a discutir en la próxima inmediata Sesión del Pleno de este Órgano Legislativo. Dichos dictámenes son los siguientes:

1) DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

2) DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Estos documentos fueron aprobados en la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, del día 21 de marzo de 2023, a las 10 horas.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.



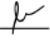

ATENTAMENTE

Polimnia Romana Sierra Bárcena

**DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN
AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ**

Título	F.V. OF. SOLICITUD DE INSCRIPCION DICTAMENES
Nombre de archivo	157. of solicitud...ctamanes.docx.pdf
Identificación del documento	bad9da0d6ad9e6a537acde4d7c262f4b3ae120e5
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	23 / 03 / 2023 13:43:45 UTC-4	Enviado para su firma a POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx) por polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx IP: 189.146.181.50
 VISUALIZADO	23 / 03 / 2023 13:43:57 UTC-4	Visualizado por POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.181.50
 FIRMADO	23 / 03 / 2023 13:44:50 UTC-4	Firmado por POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.181.50
 COMPLETADO	23 / 03 / 2023 13:44:50 UTC-4	El documento se ha completado.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 13, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta **COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ** somete a consideración de esta soberanía, las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, conforme a la siguiente metodología:

- I. **Preámbulo.** Deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisiones para conocer del asunto;
- II. **Antecedentes.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en el presente Dictamen;
- III. **Considerandos.** Es la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la presente iniciativa, así como la fundamentación y motivación en las leyes aplicables; y



IV. Puntos resolutivos. Expresarán el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación.

En virtud de lo anterior, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados respectivos:

I. PREÁMBULO

2

1.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio **MDPPOSA/CSP/1300/2022**, fue turnada a esta Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

1.2. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio **MDPPOSA/CSP/438/2022**, fue turnada a esta Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

1.3. Con fundamento en los artículos 4, fracción VI, 32, fracción XXX, 67, 72, fracción I y X y 74 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los diversos numerales 187, 221, fracción I, 222, fracción III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez** es competente para conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de mérito.



1.3. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez**, se reunieron el **21 de marzo 2023**, para aprobar el dictamen a las Iniciativa presentadas, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, al tenor de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. El 25 de octubre de 2022, fue presentada ante el Pleno de este Órgano Legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

2.2. El 25 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se recibió correo electrónico del oficio **MDPPOSA/CSP/1300/2022**, mediante el cual fue turnada a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, referida en el punto inmediato anterior.

2.3. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el día 10 de febrero de 2023, a través del oficio **MDPPOSA/CSP/438/2022**, fue turnada a esta Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

2.4. El 23 de noviembre de 2022, por medio del oficio **CCDMX/II/CADN/75/2022**, fue solicitada una prórroga a efecto de ampliar el término para la emisión del dictamen correspondiente a diversas iniciativas, entre ellas la iniciativa en estudio, misma que fue

3



aprobada por medio de resolución del Pleno del veinticuatro del mismo mes y anualidad¹.

2.5. Que el 27 de octubre de 2022, mediante oficio **CCDMX/II/071/2022**, se solicitó vía correo institucional a la Unidad de Estudios y Finanzas del Congreso de la Ciudad de México, respecto de la opinión de la iniciativa del Diputado **FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**.

2.6. Que el día 27 de octubre de 2022, a través de oficio **CCDMX/II/072/2022**, se solicitó a la Directora General del DIF CDMX, su opinión respecto de la iniciativa que ahora se analiza, respecto de la opinión de la iniciativa del Diputado **FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**.

2.7. El 27 de octubre de 2022, se remitió vía correo institucional el oficio **CCDMX/III/CADN/073/2022**, dirigido a la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, solicitándole su opinión respecto de la opinión de la iniciativa del Diputado **FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA** que se estudia.

2.8. Que el 10 de enero de 2023, se recibió oficio **DIF-CDMX/DG/DEJN/0595/2022**, mediante el cual, el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo emite opinión respecto de la iniciativa del Diputado **Fausto Manuel Zamorano Esparza**.

2.9. Que con fecha 19 de enero de 2023 se recibió en el correo electrónico oficial de esta Comisión, el oficio **CNDH/SE/109/2023**, de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite Opinión Técnica sobre la iniciativa del Diputado **Fausto Manuel Zamorano Esparza el día 9 de enero de 2023**.

2.10. El 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico oficial se solicitó a la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas del Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, la emisión de la Opinión de Impacto Presupuestal de la iniciativa del Diputado **Fausto Manuel Zamorano Esparza**, recibiendo dicho estudio de impacto presupuestal en fecha 22 de febrero de 2023.

Por lo que se procederá al estudio y análisis de las presentes iniciativas, al tenor de los siguientes:

¹<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/419feed01c6f1a3fca4e01662b58b7ae583f23f5.pdf>



III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez es competente para conocer, analizar y emitir dictamen respecto de las multirreferidas iniciativas.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA. Previo al análisis de fondo de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se realiza el estudio oficioso de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente artículo:

“REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título de la propuesta;*
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*
- VIII. Texto normativo propuesto;*
- IX. Artículos transitorios;*
- X. Lugar;*
- XI. Fecha, y*
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

De este modo, se desprende que la iniciativa con proyecto de Decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo.



En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el Dictamen correspondiente.

TERCERO. - INICIATIVAS CIUDADANAS. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y el último párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

6

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto **2.1.** de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, a la iniciativa del Diputado **Fausto Manuel Zamorano Esparza** fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el **25 de octubre de 2022**, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del **26 de octubre al 09 de noviembre de 2022**, descontándose los días 29 y 30 de octubre y 02, 05 y 06 de noviembre de 2022, por haber sido inhábiles.

En tanto que la iniciativa de **Diputada María de Lourdes González Hernández**, corrió del 13 de febrero de 2023 al 24 de febrero.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, alguna propuesta de modificación ciudadana a las iniciativas en estudio.

CUARTO. – OPINIONES A LA INICIATIVA DEL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA.

A) DEL DIF-CDMX.

Se considera de vital importancia incorporar la opinión del DIF-CDMX, para lo cual, se procede a la transcripción respectiva:

“...En primer lugar, por lo que hace a la adición de la fracción XII al artículo 44, la adición de dos párrafos al artículo 78, así como la adición y modificación al artículo 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, este Sistema concuerda con la propuesta realizada, ya que se mantiene el objetivo de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes en virtud de que la violencia digital,



conocida también como ciberviolencia la cual se refiere a aquellas conductas o acciones que se ejecutan a través de los medios digitales atentan contra la intimidad sexual, la integridad, la dignidad y la vida privada de las personas, causándoles un daño sexual, moral y psicológico.

Es por ello que, este Organismo se ha pronunciado sobre el tema, haciendo recomendaciones a los padres de familia, tutores o cuidadores de niñas, niños y adolescentes en tema de redes sociales y la debida supervisión del uso de internet por menores de edad.

Asimismo, la propuesta del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se considera una medida razonable, ya que se estima una violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones; es por ello que se considera necesario intensificar jornadas de ciberseguridad y promover la cultura de la denuncia, por parte de las autoridades correspondientes.

En cuanto a la modificación y adición del artículo 79 de la Ley e comentario, se está en concordancia con la misma, ya que esta establece que las niñas, niños y adolescentes, tiene derecho a vivir en un medio sano y sustentable, en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Por otra parte, desde un enfoque con perspectiva de género, se sugiere reemplazar el término “menores”, por niñas, niños y adolescentes”, cabe mencionar que el Comité de Derechos del Niño, Organismo Internacional encargado de la vigilancia al cumplimiento de la CDN, recomendó a México en 2015 otorgar la máxima prioridad a la eliminación de las actitudes patriarcales y de los estereotipos de género, con fundamento en el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

También, se sugiere sustituir los términos “padres, madres o tutores”, por “madres, padres y cualquier persona que tenga bajo sus cuidados a niñas,



niños y adolescentes”, esto desde un enfoque de perspectiva de infancia y de género, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, haciendo mención a un desarrollo integral...”

B) Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala lo siguiente:

*“Es preciso señalar que el bien jurídicamente tutelado en la iniciativa es el **derecho a la intimidad de niñas niños adolescentes**, por lo que no debería estar enfocado únicamente al acto de compartir imágenes de desnudos, semidesnudo o maltrato, sino a todas las actividades que pudieran afectar su derecho a la intimidad, ya que la iniciativa por su parte buscaba ser **preventiva** para el tema de delitos como pornografía y trata de personas, pero también **sancionadora** para aquellos casos en donde Niñas, Niños y Adolescentes ejerzan su derecho a la privacidad o que se les repare por haberse generado una afectación al haberse hecho pública una imagen suya sin su consentimiento.*

Un caso icónico a nivel internacional es la portada del disco Nevermind del grupo Nirvana, en dónde aparece un bebé desnudo quien, actualmente, siendo una persona adulta, alegó alguna afectación por la publicación de su imagen, al grado de considerarlo pornografía infantil; sin embargo, debido a la legislación actual su caso no ha prosperado debido a que los delitos alegados se encuentran prescritos.

Un elemento esencial que reconocer la opinión de las personas niñas, niños y adolescentes, ya que es justamente su derecho a la intimidad el que se encuentra vulnerado, al momento en que sus padres las exponen en redes sociales, por lo que resulta necesario establecer los ajustes razonables para el ejercicio de dicho derecho, teniendo como ejemplo que una niña o niños de 0 a 6 años no tendrá la misma capacidad de discernir entre lo que es bueno o es malo para su persona, que una persona de entre 13 y 17 años.

Redes sociales

En lo que se refiera redes sociales, la campaña META cuenta en sus políticas de uso, la prohibición de perfiles de personas con



menos de 13 años y si bien en la realidad sabemos que dicha política se llega a incumplir, es responsabilidad de los padres, las madres o personas representante legal, la salvaguarda de su intimidad. Por lo que resulta necesario no sólo general leyes que sancionen conductas sino el realizar políticas públicas de prevención de delitos contra la Niñas, Niños Adolescentes, así como la promoción de maternidades y paternidades responsables en el uso de redes sociales en las actividades virtuales y uso de las plataformas.

Asimismo es necesario observar que el material que expone el cuerpo de las Niñas, Niños y Adolescentes no solo se corre el riesgo de ser utilizado para fines sexuales, sino que resulta prescindible blindar en inhibir la comisión de delitos como:

- *Robo.*
- *Secuestro.*
- *Fraude.*
- *Suplantación de identidad.*

Ante la falta de infraestructura y efectividad del sistema de procuración de justicia en materia de delitos informáticos a través del uso de Internet, plataformas sociales y otros componentes de la vida virtual, es preciso establecer diques para contener la altísima vulnerabilidad en la que se encuentra niños niñas y adolescentes al hacer uso de las herramientas tecnológicas y de comunicación.

Por lo que hace a la posibilidad de encontramos ante delitos y violaciones a derechos humanos, del y sus derechos humanos es preciso considera que éstas pueden ser de tracto sucesivo y de difícil reparación como lo es la perpetuidad de la huella digital y la falta de acceso a olvido en la vida virtual.

Laguna normativa

Con la adición del quinto párrafo del artículo 78 en la Ley que nos ocupa, por el que se busca que madres, padres o tutores puedan ser considerados como responsables de un delito contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, sancionable conforme al Código Penal para la Ciudad de México (sic), se busca la remisión a una norma penal que en el presente caso se encontraría incompleta debido a lo siguiente:



a) *El Título Octavo del Código Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que prevé los DELITOS CONTRA EL DERECHO A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA...*

Por lo anterior, al hacer el ejercicio de remisión que propone la iniciativa, se carece de certeza sobre cuál de todas las hipótesis y modalidades que señalan los 5 artículos citados estaría proporcionando la descripción legal que serviría para solicitar una sanción en contra de quien incurrió en alguna de las conductas que busca incorporados en el quinto párrafo del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, es decir, de los artículos 200 al 202 referidos no se logra tener certeza sobre cuál estaría dirigiéndonos el legislador para buscar el supuesto normativo y sanción respectiva (sic).

Cabe señalar que en materia penal opera el principio de exacta aplicación de la ley penal que exige total exactitud identificada en la hipótesis con la cual se buscaría sancionar, sin dar lugar a dudas que lleguen a provocar la impunidad y revictimización en los casos en que se incurra en la afectación a la intimidad de niños, niñas y adolescentes por la comisión de los comportamientos de exposición en redes sociales donde aparezcan desnudos o semidesnudos sus hijos o hijas (sic), o en escenas en que sean víctimas de violencia física, psicológica o maltrato.

Dicha impunidad podría tener lugar si no se establece con precisión en la iniciativa con cuál de los artículos del Título Octavo del Código Penal habría que remitirse para seleccionar la sanción aplicable, así como los elementos que integran la conducta que buscar evitarse con la conminación penal, donde cualquier persona imputada acusada podría alegar la falta de certeza y en la norma aplicada y violación al principio de legalidad en su perjuicio, lo que dejaría sin posibilidad de aplicación de una sanción. Se sustenta en lo anterior en la Jurisprudencia con el rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

Opciones.

Entre algunas sugerencias es posible explorar la posibilidad de



plantear candados como no es optar por la práctica de actividades que involucren personas Niñas, Niños o Adolescentes en redes privadas y no así en las públicas.

Un elemento adicional es la promoción de información y campañas de sensibilización a la población, para que conozcan la responsabilidad y los riesgos que se tiene en el uso de redes sociales, y manejo de plataformas y otras tecnologías de la información.

Si se pretende formular una modalidad de violencia familiar para la exposición por la intimidación de niñas, niños y adolescentes a cargo de sus padres, en los términos señalados, debe establecerse claramente en la ley penal las sanciones y requisitos necesarios para su aplicación, sin dar lugar a la ambigüedad que provoca la remisión a todo un Título del Código Penal.

Si se pretende formular una modalidad de violencia familiar por la exposición de la intimidación de niñas, niños y adolescentes a cargo de sus padres en los términos señalados, debe establecerse claramente en la ley penal las sanciones y requisitos necesarias para su aplicación, sin dar lugar a la ambigüedad que provoca la remisión a todo un Título del Código Penal.

Por otro lado, esta Comisión de los Derechos Humanos, consideran de suma importancia el uso de un lenguaje inclusivo y libre y desde de tipos que propicien la discriminación exclusión de las personas en todos los ámbitos razón por la iniciativa de mérito.

*1) Se estima necesario el desuso del término **menores** en cualquier ejercicio legislativo sobre el tema, para incorporar un lenguaje que reconozca este grupo etario como sujetos de derechos, por lo que es preciso optar por utilizar el término personas Niñas, Niños o Adolescentes. De las revisiones a otros autos documentos, es posible utilizar el término **menores de edad**, pero para evitar genera confusiones de recomendaciones señalar derechos de la niñez esta tal cual lo señala la constitución política.*

En esta situación se reitera con la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de fecha 27 de mayo de 2022, en el que se señala que NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS



SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

2. Se recomienda el uso de un lenguaje inclusivo y evitar el uso de terminologías únicamente masculinas;

3. Se su quiere incluir otros bienes jurídicamente tutelado y relacionado con el tema de la iniciativa “como libertad y seguridad sexual”, los cuales también pueden verse afectados con las realización de dichos actos;

4. Se sugiere revisar los lineamientos en esos para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Electoral Nacional Electoral sobre la aparición de niñas niños adolescentes en redes sociales o cualquier otra plataforma digital en otra plataforma digital.”

QUINTO.- PROBLEMÁTICAS O PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS.

A) Respecto de la Iniciativa del Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, señala el promovente que las redes sociales han facilitado la comunicación, pero que también es un arma de doble filo ya que su funcionamiento permite a cualquier persona observar y compartir imágenes y datos íntimos que vulneran los derechos de la niñez.

Sostiene que el término *sharetting* deviene de “*share*” y “*parenting*” (compartir y crianza), que en otras palabras se refiere a compartir imágenes en redes sociales de menores de edad por parte de los padres, madres o tutores, lo que es habitualmente en plataformas como Facebook, Instagram y WhatsApp.

El *sharetting* pone en riesgo la seguridad y privacidad de las niñas y niños, vulnerando con ello sus derechos, pues trae problemas de privacidad en relación a los intereses de protección de datos de niñas, niños y adolescentes, mientras que los padres comprometen la privacidad de los niños exponiendo a la vista del público sin su consentimiento.

Señala que esta práctica se caracteriza por la exposición de fotografías en redes sociales que muestran menores desnudos o semidesnudos, en ropa de baño o interior, o en situaciones dónde se muestra información sensible. Además, en ocasiones, incluso, haciendo grotescas bromas que pueden afectar el desarrollo psicosocial, autoestima e identidad del menor, sin mencionar que los expone a ser víctimas de violencia sexual,



pedofilia y pornografía infantil.

El promovente señala, que México ocupa el primer lugar en difusión de pornografía infantil en el mundo, convirtiéndose en el negocio ilícito con mayores ganancias por encima del tráfico de drogas y armas. Por esto, compartir imágenes irreflexivamente, como las vacaciones en la playa o el bebé en pañales, no es conveniente para los niños y niñas.

Asimismo abunda, que la sobreexposición de información personal de los niños y niñas en internet y redes sociales advierte una serie de riesgos para su privacidad, integridad, propia imagen y desarrollo de la personalidad, por ello se deben implementar medidas que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

13

B) Respeto de la Iniciativa de la Diputada María de Lourdes González Hernández.

La promovente señala que los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una especial atención, con base en el interés superior de la niñez, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “...*además de ser un principio de rango constitucional, es un principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, éste principio también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”.

Entre otros derechos, señala que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y estos, no pueden ser violentados por persona alguna, incluidos los padres, las personas que tengan la guarda y custodia, o sus representantes legales, por lo que se considera importante regularlo en la ley de la materia.

SEXTO. - PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Desde la perspectiva de esta Comisión no es aplicable al caso concreto.

SÉPTIMO.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

A) Respeto de la Iniciativa del Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, señala sustancialmente el promovente que se deben implementar acciones y mecanismos que protejan los datos y las imágenes de los niños, niñas y adolescentes en redes sociales, toda vez que aunque el *sharetting* es realizado por los padres, madres, tutores,



progenitores, lo que pone en riesgo su privacidad, la seguridad, la integridad, pues en ocasiones son víctimas de bromas grotescas que pueden afectar su sano desarrollo, su desarrollo psicosocial y autoestima, incluso aquel, puede llegar a exponerlos a riesgos tales como la violencia sexual, pedofilia y la pornografía infantil.

Así, el diputado promovente presentó la iniciativa en comento con el siguiente articulado:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y</p> <p>XI. El castigo corporal y/o humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y</p> <p>XI. El castigo corporal y/o humillante; y</p> <p>XII. La emisión de contenidos audiovisuales en medios de comunicación tradicionales y redes sociales, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; en particular, aquellos que incluyan escenas de pornografía, maltrato o violencia.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>...</p>



<p>Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.</p> <p>Los padres, madres o tutores se abstendrán de utilizar la imagen y voz de los menores en los medios de comunicación tradicionales y las redes sociales, cuando se pueda ver afectado el desarrollo físico, mental o moral del menor.</p> <p>Cuando el padre, madre o tutor desacate lo establecido en párrafo anterior, y exponga en redes sociales desnudos o semidesnudos a sus hijos y/o hijas, o en escenas en que sean víctimas de violencia física, psicológica o maltrato, se considerará como un delito contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, y se castigará de conformidad con lo establecido en el Código Penal para la Ciudad de México.</p>
---	--



<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.</p> <p>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p>	<p>Artículo 79. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los medios de comunicación tradicionales y las redes sociales sin su consentimiento o el de su representante legal, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

B) Respecto de la Iniciativa de la Diputada María de Lourdes González Hernández.

La promovente refiere que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y estos, no pueden ser violentados por persona alguna, incluidos los padres, las personas que tengan la guarda y custodia, o sus representantes legales, por lo que se considera importante regularlo en la ley de la materia.

Señala que se ha expresado que el Comité para los Derechos del Niño señala que “...el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras



personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

Y que la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante.

17

Pondera que desde esta óptica, el menor es destinatario de un trato preferente, en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que significa que los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

Abundado precisa que las redes sociales, páginas webs y los blogs han traído consigo que una serie de derechos fundamentales (tan relevantes para la persona) en infinidad de ocasiones queden al puro arbitrio de cualquier usuario en tanto y en cuanto, como bien se sabe, lo que publicamos en cuentas personales por voluntad propia no significa que únicamente permanezca sine die en aquella cuenta hasta que nosotros queramos.

La promovente formula la siguiente cuestión: imaginemos que subimos una foto a nuestro perfil de Instagram en la que aparecemos posando y un tercero accede a ella dándole difusión a la misma en otras plataformas o redes. ¿Esto significa que habré perdido el total control sobre la protección del derecho a mi intimidad y mi propia imagen? Y ella misma responde: Probablemente sí.

Argumenta que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la propia imagen consiste, de un lado, en la posibilidad de que el menor pueda controlar la captación, reproducción o publicación que se haga de su imagen, su voz o su nombre a través de cualquier medio.

Sintetiza la promovente que, si bien es cierto los menores tienen capacidad jurídica, no obstante, ello, no pueden ejercer plenamente sus derechos por sí mismos, por lo que, lo podrán hacer a través de sus padres, tutores o representantes legales, no menos cierto es, que estos derechos pueden ser transgredidos por quienes tienen obligación de resguardarlos, por lo que, siempre que las condiciones de madurez, les permitan a las niñas, niños y adolescentes autorizar el uso de su imagen en las redes sociales, páginas



webs o blogs, a cualquier persona, incluidos los padres, tutores o representantes legales, les debemos reconocer ese derecho y evitar una intromisión en su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Así, la diputada promovente presentó la iniciativa en comento con el siguiente articulado:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.</p> <p>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p>	<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior, aun cuando esta acción sea realizada por los representantes, padres o tutores, en los casos en que no medie su conformidad con el acto o manifiesten por cualquier medio su inconformidad.</p> <p>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p> <p>El consentimiento para la divulgación o publicación de la información o imagen de las niñas, niños y adolescentes deberá prestarse por ellos mismos.</p> <p>En los casos de inconformidad, podrá poner en conocimiento a la Procuraduría de Protección, para los</p>



	<p>efectos legales procedentes, independientemente de las acciones que puedan promover.</p> <p>En un plazo máximo de diez días, la Procuraduría de Protección dará vista al Ministerio Público y resolverá el Órgano Jurisdiccional competente.</p>
<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.</p>	<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.</p> <p>También, de ser el caso, a petición de la niña, niño o adolescente, por sí o a través de persona de su confianza, podrá solicitar ante la autoridad competente, el retiro inmediato de la información, imágenes o videos de los medios de comunicación o medios electrónicos de sus representantes, padres o tutores.</p>
<p>La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p>La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>
TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	
<p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>	
<p>TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.</p>	



OCTAVO. – ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

8.1. Convencionalidad.

En este sentido, procedemos a analizar el bloque de convencionalidad aplicable al caso concreto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Parte se comprometen a asegurar la protección y cuidado necesarios de la niñez y adolescencia para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos de los padres, tutores o personas responsables de estos sectores ante la ley, por lo que se tomarán las medidas necesarias para ello. En toda medida referente a los niños, niñas o adolescentes que tome cualquier autoridad, institución pública o privada, se deberá tomar en cuenta el interés superior de la niñez.

En su artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estipula que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio.

Por su parte las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores, mejor conocidas como “Reglas de Beijing”, establece que los Estados miembro deben crear condiciones que garanticen la mejor vida, fomentando durante el periodo en donde el niño, la niña o adolescente es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación, lo más exento de delito y delincuencia posible.

En el Tercer Congreso Mundial de dos mil ocho sobre la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes, que dio lugar a la "Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes", se exhorta a los Estados a llevar a cabo acciones específicas y concretas para prevenir y evitar las imágenes de abusos sexuales de niños, niñas y adolescentes, así como evitar la utilización de Internet y de las nuevas tecnologías para la captación y manipulación de los niños, niñas y adolescentes con fines de abusos sexuales en línea y fuera de línea, así como para la producción y difusión de imágenes de abusos sexuales infantiles y otros materiales de este tipo. El estudio también reconoció la necesidad de que: "...los Estados refuercen las iniciativas destinadas a combatir el uso de tecnologías de la información... en la explotación sexual de los niños y otras formas de violencia...".



De igual forma, cabe hacer mención de la publicación los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México², en donde la UNICEF señala que el acceso a la tecnología es un derecho que debe garantizar el Estado, en favor de todos los mexicanos, que si bien es un medio importante para la expresión, su uso también conlleva riesgos, *“entre los cuales la exposición de la seguridad y privacidad de su vida a acosadores e incluso a redes de pederastia, principalmente a través de las redes sociales. La utilización de estas últimas por niñas, niños y adolescentes, en las cuales comparten información vinculada a su imagen personal, sus rutinas y sus pensamientos, constituye una puerta abierta al acoso y la pederastia”*.

Además, señala la UNICEF que el: *“...internet se ha convertido en un vehículo mediante el cual niños, niñas y adolescentes son víctimas de acoso virtual, incluso por otros menores de edad. Otro potencial riesgo de la utilización de internet es el acceso a contenidos sexuales y/o material pornográfico o violento”*.³

8.2. Constitucionalidad.

Por otra parte, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos que se encuentren en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, adicionalmente, señala la observancia al principio *pro persona* que consiste en una protección adicional, pues en caso de que alguna autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá optar por la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

En el artículo 4 de la Constitución Federal se encuentra también establecido el interés superior de la niñez, en donde toda decisión o implicación que tenga el Estado con dicho sector se preservará y observará dicho principio, que los niños y niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar el cumplimiento de estos principios.

Por cuanto hace a la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 3, establece como principios rectores, la dignidad como principio supremo y sustento de los derechos humanos y que la protección de los derechos humanos es el fundamento de

² <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

³ Idem



dicha Constitución y que toda actividad pública se guiará por el respeto y garantía de ellos.

Que en su artículo 4, numerales 3 y 5 se estipula que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

22

En el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Así también, el artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

Ante los instrumentos mencionados, tanto nacionales como internacionales, es evidente que la protección a los derechos de niña, niños y adolescentes es primordial, y debe realizarse en un marco diferenciado y preferencial, atendiendo al principio de interés superior de la niñez.



Que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deberán proteger y garantizar los derechos humanos de la niñez, así como prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos.

Es claro que la iniciativa propuesta por la promovente encuentra sustento en los instrumentos y principios nacionales e internacionales, y la misma busca proteger a los niños, niñas y adolescentes, de un posible riesgo al exponer su imagen en redes sociales.

La iniciativa goza de constitucionalidad dado que pretende generar una estrategia de comunicación para sensibilizar a la población sobre la problemática de la explotación sexual infantil en línea y trata de personas. Además, para socializar criterios de prevención, tanto para niñas, niños y adolescentes, como con padres, madres y tutores, contribuyendo a generar un círculo de seguridad en internet para la niñez y la adolescencia en los cuales intervienen distintos actores.

Dichas acciones contribuirán a desarrollar 2 etapas: 1) la de prevención, que tiene como propósito plantear diferentes acciones y formas de prevenir cualquier tipo de riesgo cibernético y 2) la etapa de rutas de acción que enseñará tanto a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, los diferentes pasos necesarios para reportar, bloquear y denunciar cualquier acción, omisión que atente contra la seguridad de dicho sector.

Al final, lo que la iniciativa pretende es alcanzar los siguientes objetivos:

- 1) Sensibilizar a la sociedad en general de los peligros asociados con el uso del internet por niñas, niños y adolescentes.
- 2) Disminuir la incidencia del delito de trata de personas a través de mecanismos que contribuyan a disminuir las vulnerabilidades asociadas con el uso de internet.
- 3) Llegar de manera efectiva para promover el cambio de conductas riesgosas en internet por parte de niñas, niños y adolescentes.
- 4) Proteger a este sector de prácticas nocivas tales como: violencia, crueldad, incitación al odio o a la discriminación, contenidos sexuales explícitos, ente otros, los cuales pueden tener un impacto negativo en su desarrollo emocional y cognitivo.
- 5) Retomar las prácticas que ya han tomado empresas proveedoras de servicios,



organizaciones de la sociedad civil, el sector privado, medios de comunicación y el Estado para atender estos fenómenos.

I. Restricción de contenido en internet y redes sociales, de la iniciativa del Dip. Fausto Zamorano.

La influencia de los medios de comunicación en la vida de niñas, niños y adolescentes es innegable y se han ido transformando paulatinamente en una parte preponderante del entramado a partir del cual ellos y ellas construyen sus visiones del mundo y están siendo efectivos como transmisores de las prácticas y creencias del contexto en el cual crecen.

24

Asimismo, los medios son elementos vertebradores del conocimiento socialmente compartido, donde ellos y ellas van configurando marcos de interpretación valorativos, sin embargo, no necesariamente contribuyen a fortalecer su ciudadanía sino por el contrario podrían estar contribuyendo, a la inversa, a normalizar prácticas nocivas tales como: violencia, crueldad, incitación al odio o a la discriminación, contenidos sexuales explícitos, ente otros, los cuales pueden tener un impacto negativo en su desarrollo emocional y cognitivo.

La conexión sin restricciones, la exposición frecuente a contenidos violentos o nocivos, la escasez de referentes derivados de la poca comunicación interpersonal con padres, madres o personas adultas, así como la falta de controles o supervisiones por parte de esas personas, generan un escenario complejo y riesgoso que aumenta la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes a ser víctimas de algún tipo de violencia en las redes sociales y la mensajería en internet.

Sobre la influencia de los medios de comunicación, se ha comprobado que los contenidos y enfoques que difunden sobre ciertos temas impactan en las interpretaciones de las personas que las adoptarán sobre dichos temas. En sociedades donde la información, y los medios que la acercan, ocupan un lugar tan prominente, las formas que se eligen para trasladar los mensajes causan un estímulo y una respuesta en quienes los reciben que tiene la potencialidad de contribuir a cambiar percepciones y actitudes. Por lo cual, si se logra impactar en la agenda mediática, habrá mayores posibilidades de posicionar el debate social respecto del uso de internet, redes sociales y mensajería telefónica sin riesgos.

En el caso de la primera propuesta contenida en el artículo 44 referente a la emisión de contenidos en medios y redes sociales, debemos señalar que esta regulación se



establece a nivel federal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que en su numeral 226, fracción XV señala que a efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3 constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

1. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
2. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
3. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; y
4. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

25

Por otra parte, el referido artículo señala lo siguiente: los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. Este término se considera más amplio que el de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Ahora bien, respecto de las redes sociales la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, deberán respetar a sus usuarios para que puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.

En este sentido, se considera legítimo el objetivo de la reforma planteada, sin embargo, dado que la materia corresponde al ámbito federal y en su caso materia penal de la Ciudad de México, las autoridades de esta capital podrían actuar en coadyuvancias con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para denunciar las irregularidades y que este las sancione.

Es de señalar que este Instituto es el responsable de determinar los lineamientos para la clasificación de contenidos en redes y medios de radiodifusión, por lo que no se podría clasificar contenidos que las autoridades deban investigar, solo replicar lo señalado por



el numeral 226, fracción XV de la Ley Federal, en el sentido de precisar que concesionarios adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, parece pertinente señalar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece que la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

Asimismo, el término respecto de establecer las políticas de las redes sociales que ya tienen determinados proveedores de internet como Telmex, cuyas políticas de Navegación Segura en web que establecen las siguientes restricciones de conformidad con el rango de edad de los usuarios:

Nivel	Restricción
Niños (< 6 años)	Sólo sitios seguros para niños
6 a 10 años	Sin Pornografía y Citas, Adicciones, Violencia, Redes Sociales, Foros y Chats, Compras
11 a 14 años	Sin Pornografía y Citas, Adicciones, Foros y Chat, Violencia, Compras
15 a 18 años	Sin Pornografía y Citas, Adicciones, Violencia

En este sentido también es de señalar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, remitió opinión favorable a la iniciativa materia del presente estudio, señalando lo siguiente:

“En primer lugar, por lo que hace a la adición de la fracción XII al artículo 44, la adición de dos párrafos al artículo 78, así como la adición y modificación al artículo 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, este Sistema concuerda con la propuesta realizada, ya que se mantiene el objetivo de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes en virtud de que la violencia digital, conocida también como ciberviolencia la cual se refiere a aquellas conductas o acciones que se ejecutan a través de los medios digitales atentan contra la intimidad sexual, la integridad, la dignidad y la vida privada de las personas, causándoles un daño sexual, moral y psicológico.

Es por ello que, este Organismo se ha pronunciado sobre el tema,



haciendo recomendaciones a los padres de familia, tutores o cuidadores de niñas, niños y adolescentes en tema de redes sociales y la debida supervisión del uso de internet por menores de edad (sic).”

Por otra parte, se considera acertado retomar en la redacción lo señalado en el artículo 68, 69 y 70 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala:

27

“Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 69 Bis. La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.



Artículo 70. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.”

En este caso, esta dictaminadora retoma para la configuración de las acciones que deberán realizar las autoridades competentes para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, lo señalado por el artículo 69 para lograr una homologación y armonía conceptual y funcional entre la Ley General y la Local de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, es de precisar que la Ley General es muy clara en cuanto a las atribuciones y competencias de las autoridades federales y locales en este tema.

II. Restricción en compartir desnudos en redes sociales, de la iniciativa del Dip. Fausto Zamorano.

Específicamente, las redes sociales y servicios de mensajería funcionan en la actualidad como uno de los agentes socializadores más importantes haciendo que ese rol, que antes solían cumplir las personas del entorno cercano, familia, por ejemplo, hoy se haya ampliado a personas desconocidas de entornos más distantes al del ámbito familiar. Se utilizan sustancialmente para actividades no académicas, sino más bien lúdicas y de entretenimiento como escuchar o descargar música y chatear con amigos o familiares que viven lejos, en mucho menor porcentaje para conocer las noticias del día e intercambiar información de tareas, entre otros.



De acuerdo con UNICEF⁴, la mitad de la niñez y adolescencia con acceso a internet y redes sociales, está en manifiesta vulnerabilidad frente a los delitos cibernéticos. Estudios elaborados (citar estudios) permiten detectar que son las prácticas o conductas que despliegan las niñas, niños y adolescentes, así como la ausencia de controles de las personas adultas de su entorno, las que les ubican en situación de vulnerabilidad.

Más de la mitad de las y los niños y adolescentes (53%) desconoce los tipos de privacidad en redes sociales y solo 26% conoce de filtros y restricciones que les permiten cierta seguridad en sus cuentas, así como perfiles⁵.

29

Además, sólo 12% de ellos y ellas tienen una aplicación de algún tipo de control parental en sus aparatos electrónicos, debido en la mayoría de los casos, al desconocimiento de las personas adultas acerca de su existencia y funciones.

El coordinador de la iniciativa Spotlight, del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), José Antonio Ruíz, comentó que las redes sociales se han vuelto una parte importante del proceso de socialización de las personas, pues sirven para darse a conocer.

Apuntó que a partir del confinamiento por la pandemia de la COVID-19 se tiene más contacto con las redes sociales por necesidades escolares.

El auge de las redes sociales y la forma en que actualmente las personas se comunican, desafortunadamente también se han utilizado para cometer delitos, y la trata y la explotación de personas no son la excepción, por lo que en el marco de la Campaña Nacional de la Prevención de la Trata de Personas “*Libertad sin engaños ni promesas falsas*”, se realizaron diversas acciones preventivas para informar, principalmente a niñas, niños y adolescentes, a madres y padres de familia, profesorado, etcétera, los riesgos de estos medios de interacción social y que son utilizados por tratantes y/o explotadores para enamorar a sus víctimas, o convencerles de dejar sus lugares de origen, para que, a través de engaños, enamoramientos, falsas promesas de trabajo por ejemplo y entregarlos a explotadores.

Por desgracia, dijo, esto ha sido aprovechado por los enganchadores, quienes han implementado nuevas estrategias para atraer a víctimas potenciales, como son el dar

⁴ Infancia y adolescencia en la era digital, Daniela Trucco Amalia Palma Editoras, Publicación de las Naciones Unidas, 2020.

⁵ Ídem.



“me gusta” a las publicaciones u ofrecer seguidores a sus cuentas, lo que pone en riesgo, porque no sabemos quién está detrás de ese perfil o con quien interactuamos.

Por su parte, el especialista en educación del Programa Global de Ciberdelito (UNODC), Jordi Martin, realizó un ejercicio con las y los Impulsores de la Transformación para mostrar lo fácil que es utilizar historias en las que se entremezclan verdades con mentiras y mecanismos de presión para atraer a víctimas potenciales de trata.

Señaló que las y los enganchadores utilizan puntos de conexión, usando vulnerabilidades o emociones, es decir, lo que agrada o hace feliz a la víctima, para engañarle hasta llevar a que haga lo que desean, por medio de la presión psicológica, el ofrecimiento de beneficios o premios. Advirtió que todas las personas son vulnerables, por lo que debe existir conciencia sobre el robo de información, por mínima que sea.

Recomendó no compartir información personal, fotografías o videos; no aceptar como contactos a personas desconocidas; evitar redes inadecuadas para la edad, y recordó que los ciber delincuentes aprovechan las vulnerabilidades, como la baja autoestima, para tomar a sus víctimas. En Internet dejamos huella, por lo que antes de publicar algo, debemos preguntarnos: la información o imagen que voy a compartir ¿es segura?, ¿es importante?, ¿cómo me hará sentir a mí o a otras personas en el futuro?”, explicó.

En su oportunidad, la Líder de Seguridad y Bienestar en Usuarios para América Latina de Facebook, Maria-Cristina Capelo, detalló los diferentes mecanismos de protección que la red social ha puesto en marcha y las importantes inversiones en modelos de inteligencia artificial para impedir el contacto de personas adultas con menores de edad. Pidió a las y los usuarios mantener su perfil con acceso sólo para amistades, así como bloquear y reportar a quienes les acosen o pidan hacer algo que no desean, como tomarse y enviar fotografías.

Dentro de las denominadas Normas comunitarias de la red social Facebook, estas no permiten el contenido ni las actividades que exploten sexualmente a menores o que los pongan en peligro. Cuando detectan un posible caso de explotación infantil, es denunciado al *National Center for Missing and Exploited Children* (NCMEC), de acuerdo con la legislación aplicable.

La red social ha manifestado ser conscientes de que, a veces, las personas comparten imágenes de sus hijos desnudos con buenas intenciones; sin embargo, las eliminan debido a que otras personas pueden abusar de ellas y, de esta forma, evitar que alguien



vuelva a usar las imágenes o se apropie de ellas de forma indebida.

Facebook trabaja con expertos externos, incluido el consejo asesor de seguridad de la red social, para examinar y mejorar nuestras políticas y su aplicación en relación con los problemas de seguridad en internet, sobre todo en lo que respecta a los menores. Así, la red social prohíbe la publicación de desnudos de “menores”⁶, considerando este como:

- 1) Primeros planos de genitales de menores.
- 2) Desnudos reales de niños pequeños en los que se muestre lo siguiente:
 - a) Genitales a la vista, incluso si se tapan u ocultan con ropa transparente.
 - b) Ano visible o primeros planos de las nalgas totalmente al descubierto.
- 3) Desnudos reales de menores en los que se muestre lo siguiente:
 - a) Genitales a la vista (incluso si se ocultan con vello púbico o ropa transparente).
 - b) Ano visible o primeros planos de las nalgas totalmente al descubierto.
 - c) Pezones femeninos al descubierto.
 - d) Cuerpos sin ropa desde el cuello hasta las rodillas, aunque no se muestren los genitales ni los pezones femeninos.
- 4) Representaciones creadas digitalmente de menores, niños pequeños o bebés desnudos, a menos que las imágenes tengan fines educativos o médicos.

Ante las infracciones a los contenidos prohibidos como desnudos de niñas, niños y adolescentes, Meta lo elimina. Además, les notifican a los titulares para que entiendan claramente por qué eliminaron dicho contenido y una advertencia para no publicar más contenido infractor en el futuro.

Facebook a través de Meta, aplica un sistema de faltas para contabilizar las infracciones y responsabilizar a sus autores del contenido que publican. Dependiendo de la política vulnerada, el historial de infracciones previas y la cantidad de faltas registradas, hace posible que la cuenta responsable sea restringida o desactivada.

Para los efectos de detección de desnudos de niñas, niños y adolescentes Facebook

⁶ <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/child-sexual-exploitation-abuse-nudity/>



señala que cuenta con la ayuda de un software que detecta automáticamente fotos con desnudos infantiles.

Facebook señala dentro de sus políticas que cuando se denuncia el contenido en Facebook o Instagram porque infringe la legislación local, pero no incumple sus normas comunitarias, puede restringir su disponibilidad en el país donde presuntamente es ilegal.

Señalan que, si bien no es habitual, en ocasiones reciben demandas legales que ejercen jurisdicción extraterritorial y solicitan que restrinjan la disponibilidad de determinados contenidos en todo el mundo.

La red social manifiesta su respeto a la legislación de los países en los que opera.

Como otro ejemplo de medidas restrictivas encontramos la aplicación WhatsApp, que dentro de sus políticas de privacidad y cancelación de cuentas se encuentra la siguiente:

*“Uso legal y aceptable. Debes acceder a nuestros Servicios y usarlos solo con fines legales, autorizados y aceptables. No usarás (o ayudarás a que otros usen) nuestros Servicios de forma que: (a) vulneren, malversen o infrinjan los derechos de WhatsApp, de nuestros usuarios o terceros, incluidos los derechos de privacidad, publicidad, propiedad intelectual o industrial, derechos de autor u otros derechos de propiedad; (b) sean ilegales, obscenas, difamatorias, amenazantes, intimidantes, acosadoras, que inciten al odio, ofensivas desde el punto de vista racial o étnico, o que promuevan o fomenten conductas ilegales o inadecuadas, como la promoción de delitos violentos, **explotar o poner en peligro a niños o coordinar conductas dañinas**; (c) impliquen la publicación de falsedades, declaraciones erróneas o afirmaciones engañosas; (d) se hagan pasar por otra persona; (e) impliquen el envío de comunicaciones ilegales o inadmisibles, como mensajería masiva, mensajería automática, marcado automático y metodologías similares; o (f) impliquen cualquier otro uso no personal de nuestros Servicios, a menos que nosotros autoricemos lo contrario.”⁷*

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se considera pertinente contribuir en esta tendencia de las plataformas para cuidar de la integridad de este sector, sumándonos a las políticas de privacidad y restricción de contenidos que determinadas plataformas de redes sociales y

⁷ <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service/?lang=es>



distribuidores de servicios de internet ya aplican.

En este sentido, bajo el principio de ponderación de derechos en el que se determina que cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro, por lo que las restricciones y medidas que se pretenden implementar gozan de una racionalidad, la razonabilidad y el principio de proporcionalidad, ya que ponderan la superioridad del derecho a la vida, integridad y respeto del derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, sobre el derecho al acceso al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

33

En este sentido también es de señalar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, remitió opinión favorable a la iniciativa materia del presente estudio, señalando lo siguiente:

“En primer lugar, por lo que hace a la adición de la fracción XII al artículo 44, la adición de dos párrafos al artículo 78, así como la adición y modificación al artículo 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, este Sistema concuerda con la propuesta realizada, ya que se mantiene el objetivo de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes en virtud de que la violencia digital, conocida también como ciberviolencia la cual se refiere a aquellas conductas o acciones que se ejecutan a través de los medios digitales atentan contra la intimidad sexual, la integridad, la dignidad y la vida privada de las personas, causándoles un daño sexual, moral y psicológico.

Asimismo, la propuesta del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se considera una medida razonable, ya que se estima una violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones; es por ello que se considera necesario intensificar jornadas de ciberseguridad y promover la cultura de la denuncia, por parte de las autoridades correspondientes.

En cuanto a la modificación y adición del artículo 79 de la Ley en comento, se está en concordancia con la misma, ya que esta establece que las niñas, niños y adolescentes, tiene derecho a vivir



en un medio sano y sustentable, en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.”

En este sentido la dictaminadora considera que esta reforma debe tener un sentido de concientización respecto de las madres y padres del riesgo que el entorno cibernético puede acarrear a la salud de niñas, niños y adolescentes, Por lo que dicha reforma no puede ser de carácter punitiva, sino de concientización y sobre todo para generar acciones y medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.

34

Cabe destacar que la iniciativa y el presente dictamen en modo alguno implican la investigación del delito de pornografía de menores de dieciocho años de edad, previsto en el artículo 202 del Código Penal Federal, toda vez que el mismo corresponde su investigación al Ministerio Público. Sino respecto de aquellas imágenes de padres, madres o cuidadores que comparten fotos de sus hijos sin fines sexuales. Toda vez que la presente reforma solo implica la aplicación de medidas de protección como suspensión de cuentas en redes y no la investigación de delitos.

Como lo refiere la actual Ley de Niñas, niños y adolescentes que en su artículo 83 establece las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

III. Respeto de la iniciativa de la Diputada María de Lourdes González Hernández.

Respecto de la iniciativa de la Diputada María de Lourdes, en su planteamiento de la problemática señala que “...*los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y estos, no pueden ser violentados por persona alguna, incluidos los padres, las personas que tengan la guarda y custodia, o sus representantes legales...*”. Por lo que propone precisar que tampoco los progenitores o quienes tengan la guarda y custodia tienen derecho alguno a poner en riesgo la dignidad, honra o reputación de sus hijos, en lo que se coincide. Sin embargo, esta dictaminadora considera que el artículo 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, habla específicamente de la denominada violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior. Es decir, imágenes que afecten el interés superior de la niñez.

En esta tesitura, consideramos pertinente especificar que madres, padres y quienes ejercen la guarda y custodia no tienen ningún derecho sobre sus hijos o hijos que



menoscabe su dignidad, honra o reputación, sin embargo, dejar el apartado que señala que se considerará violación a la intimidad, salvo que medie conformidad de las o los hijos con el acto o manifiesten por cualquier medio su inconformidad, podría genera una excepción, sin embargo, al tratarse este artículo en específico de violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que menoscabe su dignidad, honra o reputación, esta no puede legalizarse por ningún medio aun y cuando exista consentimiento, porque no se pude consentir actos que atenten contra el interés superior de la niñez.

35

En relación a la reforma planteada al artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que las niñas, niños y adolescentes puedan solicitar ante la autoridad competente, por sí mismas o sus representantes el retiro inmediato de la información, imágenes o videos de los medios de comunicación o medios electrónicos de sus representantes, madres, padres o tutores, nos parece acertada toda vez que se le asigna un derecho para que nuestra niñez ejerza de manera directa la defensa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que menoscabe su dignidad, honra o reputación.

IV. Modificaciones de forma.

Se modifica el término menor ya que este debe ser abandonado al referirnos a niñas, niños y adolescentes, ya que el mismo, vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a la igualdad y no discriminación, pues habla de jerarquías, poniendo en menor jerarquía a las niñas, niños y adolescentes, ello de conformidad con la Tesis I.9o. P.1 CS (11a.), publicada en el Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que se inserta para mayor referencia.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida". Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de



jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022.

Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González.

Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.”

En este mismo sentido coincide el DIF-CDMX al señalar que se sugiere reemplazar el término “menores”, por niñas, niños y adolescentes”, cabe mencionar que el Comité de Derechos del Niño, Organismo Internacional encargado de la vigilancia al cumplimiento de la CDN, recomendó a México en 2015 otorgar la máxima prioridad a la eliminación de las actitudes patriarcales y de los estereotipos de género, con fundamento en el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, en atención a las observaciones del DIF-CDMX se propone sustituir los términos “padres, madres o tutores”, por “madres, padres y cualquier persona que tenga bajo sus cuidados a niñas, niños y adolescentes”, esto desde un enfoque de perspectiva de infancia y de género, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, haciendo mención a un desarrollo integral.

Por lo anterior, esta dictaminadora propone las siguientes modificaciones:



TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
PROPUESTA DEL DIPUTADO FAUSTO ZAMORANO ESPARZA		
<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de personas menores de dieciocho años de edad;</p>	<p>Artículo 44...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p>Artículo 44...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>



V. El tráfico de órganos;	V...	V...
VI. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;	VI...	VI...
VII. La desaparición forzada de personas;	VII...	VII...
VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;	VIII...	VIII...
IX. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;	IX...	IX...
Se entiende por las peores formas de trabajo infantil a las relativas a: la esclavitud, trata infantil, servidumbre por deudas, la condición de siervo, trabajo forzoso, explotación sexual y la participación en actividades ilícitas;
X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y	X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y	X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;



<p>XI. El castigo corporal y/o humillante.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos</p>	<p>XI. El castigo corporal y/o humillante; y</p> <p>XII. La emisión de contenidos audiovisuales en medios de comunicación tradicionales y redes sociales, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; en particular, aquellos que incluyan escenas de pornografía, maltrato o violencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XI. El castigo corporal y/o humillante; y</p> <p>XII. Contenidos en los medios de comunicación y redes sociales que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	---



<p>contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Capítulo Décimo Séptimo</p> <p>Del Derecho a la Intimidad</p> <p>Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales</p>	<p>Capítulo Décimo Séptimo</p> <p>Del Derecho a la Intimidad</p> <p>Artículo 78...</p> <p>Los padres, madres o tutores se abstendrán de utilizar la imagen y voz de los menores en los medios de comunicación tradicionales y las redes sociales, cuando se pueda ver afectado el desarrollo físico, mental o moral del menor.</p> <p>Cuando el padre, madre o tutor desacate lo establecido en párrafo anterior, y exponga en redes sociales</p>	<p>Capítulo Décimo Séptimo</p> <p>Del Derecho a la Intimidad</p> <p>Artículo 78...</p> <p>Madres, padres, así como cualquier otra persona que tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, se abstendrán de compartir en redes sociales o plataformas digitales, desnudos de éstos.</p> <p>Por desnudo para efectos del presente artículo se entenderá:</p>



<p>Niñas niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que</p>	<p>desnudos o semidesnudos a sus hijos y/o hijas, o en escenas en que sean víctimas de violencia física, psicológica o maltrato, se considerará como un delito contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, y se castigará de conformidad con lo establecido en el Código Penal para la Ciudad de México.</p>	<p>I. Primeros planos de genitales.</p> <p>II. Desnudos reales en los que se muestren:</p> <p>a. Genitales visibles, incluso si están cubiertos u ocultos por ropa transparente o por vello púbico.</p> <p>b. Ano o primeros planos de glúteos completamente desnudos.</p> <p>c. Pezones de niñas, niños y adolescentes al descubierto.</p> <p>Quien tenga conocimiento de estas acciones dará vista a la Procuraduría de Protección para efectos del artículo 83 de esta Ley.</p>
---	--	--



<p>permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.</p>		<p>...</p>
PROPUESTA DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES		
<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.</p> <p>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los</p>	<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior, aun cuando esta acción sea realizada por los representantes, padres o tutores, en los casos en que no medie su conformidad con el acto o manifiesten por cualquier medio su inconformidad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior, aun cuando esta acción sea realizada por sus madres, padres, tutores o sus personas representantes.</p> <p>...</p>



<p>procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p>		
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El consentimiento para la divulgación o publicación de la información o imagen de las niñas, niños y adolescentes deberá prestarse por ellos mismos.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En los casos de inconformidad, podrá poner en conocimiento a la Procuraduría de Protección, para los efectos legales procedentes, independientemente de las acciones que puedan promover.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En un plazo máximo de diez días, la Procuraduría de Protección dará vista al Ministerio Público y resolverá el Órgano Jurisdiccional competente.</p>	
<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes,</p>	<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que</p>	<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos</p>



<p>sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p>puedan contravenir el interés superior.</p> <p>También, de ser el caso, a petición de la niña, niño o adolescente, por sí o a través de persona de su confianza, podrá solicitar ante la autoridad competente, el retiro inmediato de la información, imágenes o videos de los medios de comunicación o medios electrónicos de sus representantes, padres o tutores.</p> <p>...</p>	<p>que puedan contravenir el interés superior.</p> <p>Las niñas, niños o adolescentes, a través de persona de su confianza, podrán solicitar ante la autoridad competente, el retiro inmediato de su información, imágenes o videos de los medios de comunicación o plataformas digitales o electrónicas y redes sociales de sus madres, padres, tutores o personas representantes que contravengan su interés superior.</p> <p>...</p>
---	---	---

NOVENO.- IMPACTO PRESUPUESTAL. Que derivado del Impacto Presupuestal por parte del Titular de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas de este Congreso de esta Ciudad de México, respecto de la Iniciativa del Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, de fecha 22 de febrero de 2023, se establece lo siguiente:

“Como se observa, la legislación vigente incorpora elementos en materia de protección oficial de niñas, niños y adolescentes que se ven reflejados en diversas actividades institucionales que el Gobierno de la Ciudad realiza, por lo anterior, se infiere que los



cambios propuestos por las iniciativas tiene el objetivo de robustecer la legislación local y a su vez armonizarla con las leyes del orden federal, lo que no representan impacto adicional a las finanzas públicas del gobierno de la Ciudad de México.”

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas, esta Comisión emite los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

45

PRIMERO.- Se emite **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

SEGUNDO. - Se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de Decreto relativo al **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 44; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 78; SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 83; TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

PRIMERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, Y SE ADICIONA UNA



FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 44; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 78; SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 83; TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedado como siguen:

Artículo 44...

I. a IX...

X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

XI. El castigo corporal y/o humillante; y

XII. Contenidos en los medios de comunicación y redes sociales que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

...
...
...
...

Artículo 78...

Madres, padres, así como cualquier otra persona que tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, se abstendrán de compartir en redes sociales o plataformas digitales, desnudos de éstos.

Por desnudo para efectos del presente artículo se entenderá:

I. Primeros planos de genitales.

II. Desnudos reales en los que se muestren:

a. Genitales visibles, incluso si están cubiertos u ocultos por ropa transparente o por vello



público.

b. Ano o primeros planos de glúteos completamente desnudos.

c. Pezones de niñas, niños y adolescentes al descubierto.

Quien tenga conocimiento de estas acciones dará vista a la Procuraduría de Protección para efectos del artículo 83 de esta Ley.

...
...

Artículo 79. Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior, aun cuando esta acción sea realizada por sus madres, padres, tutores o sus personas representantes.

...

Artículo 83...

Las niñas, niños o adolescentes, a través de persona de su confianza, podrán solicitar ante la autoridad competente, el retiro inmediato de su información, imágenes o videos de los medios de comunicación o plataformas digitales o electrónicas y redes sociales de sus madres, padres, tutores o personas representantes que contravengan su interés superior.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a 21 de marzo de dos mil veintitrés.

SIGNAN EL PRESENTE DICTAMEN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcena (Presidenta)	<i>Polimnia Romana Sierra Bárcena</i>		
Dip. José Gonzalo Espina Miranda (Vicepresidente)	<i>Gonzalo Espina Miranda</i>		
Dip. Indalí Pardillo Cadena (Secretaria)	<i>Indalí Pardillo C.</i>		
Dip. María Guadalupe Morales Rubio (Integrante)			
Dip. Marisela Zúñiga Cerón (Integrante)		<i>Marisela Zúñiga Cerón</i>	
Dip. Martha Soledad Ávila Ventura (Integrante)	<i>Martha Soledad Ávila Ventura</i>		
Dip. Frida Jimena Guillén Ortiz (Integrante)	<i>Frida Jimena Guillén</i>		
Dip. Jhonatan Colmenares Rentería (Integrante)	<i>Jhonatan Colmenares Rentería</i>		



COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ



II LEGISLATURA

Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (Integrante)	<i>XochitlBravoEspinosa</i>		
---	-----------------------------	--	--

Título	F.V. DICTAMEN FAUSTO Y LOURDEZ HDZ IMAGENES NNA EN REDES...
Nombre de archivo	DICTAMEN FAUSTO ZAMORANO_CO_FINAL.pdf
Identificación del documento	95fb7dee2249cc5a42f76db8808f16f5a877d168
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



21 / 03 / 2023
14:09:27 UTC-4

Enviado para su firma a POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx), GONZALO ESPINA MIRANDA (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx), Indalfí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx), Marisela Zúñiga Zerón (marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx), Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx), FRIDA GUILLEN ORTIZ (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx), JHONATAN COLMENARES RENTERÍA (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) and Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) por polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx
IP: 187.194.52.254



VISUALIZADO

21 / 03 / 2023
14:09:28 UTC-4

Visualizado por POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.194.52.254

Título	F.V. DICTAMEN FAUSTO Y LOURDEZ HDZ IMAGENES NNA EN REDES...
Nombre de archivo	DICTAMEN FAUSTO ZAMORANO_CO_FINAL.pdf
Identificación del documento	95fb7dee2249cc5a42f76db8808f16f5a877d168
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	21 / 03 / 2023 14:09:45 UTC-4	Firmado por POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.194.52.254
 VISUALIZADO	21 / 03 / 2023 14:23:27 UTC-4	Visualizado por Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.136.2
 FIRMADO	21 / 03 / 2023 14:26:43 UTC-4	Firmado por Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.136.2
 VISUALIZADO	21 / 03 / 2023 16:32:08 UTC-4	Visualizado por FRIDA GUILLEN ORTIZ (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.173.220

Título	F.V. DICTAMEN FAUSTO Y LOURDEZ HDZ IMAGENES NNA EN REDES...
Nombre de archivo	DICTAMEN FAUSTO ZAMORANO_CO_FINAL.pdf
Identificación del documento	95fb7dee2249cc5a42f76db8808f16f5a877d168
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	21 / 03 / 2023 16:32:35 UTC-4	Firmado por FRIDA GUILLEN ORTIZ (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.173.220
 VISUALIZADO	22 / 03 / 2023 12:26:32 UTC-4	Visualizado por Indalí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.175.221.66
 FIRMADO	22 / 03 / 2023 12:28:12 UTC-4	Firmado por Indalí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.175.221.66
 VISUALIZADO	22 / 03 / 2023 13:58:02 UTC-4	Visualizado por Marisela Zúñiga Zerón (marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx) IP: 104.28.32.79

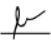

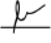

Título	F.V. DICTAMEN FAUSTO Y LOURDEZ HDZ IMAGENES NNA EN REDES...
Nombre de archivo	DICTAMEN FAUSTO ZAMORANO_CO_FINAL.pdf
Identificación del documento	95fb7dee2249cc5a42f76db8808f16f5a877d168
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	22 / 03 / 2023 13:58:25 UTC-4	Firmado por Marisela Zúñiga Zerón (marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx) IP: 104.28.32.79
 VISUALIZADO	22 / 03 / 2023 14:58:19 UTC-4	Visualizado por Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	22 / 03 / 2023 14:58:59 UTC-4	Firmado por Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 VISUALIZADO	22 / 03 / 2023 15:06:11 UTC-4	Visualizado por JHONATAN COLMENARES RENTERÍA (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59

Título	F.V. DICTAMEN FAUSTO Y LOURDEZ HDZ IMAGENES NNA EN REDES...
Nombre de archivo	DICTAMEN FAUSTO ZAMORANO_CO_FINAL.pdf
Identificación del documento	95fb7dee2249cc5a42f76db8808f16f5a877d168
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	22 / 03 / 2023 15:08:19 UTC-4	Firmado por JHONATAN COLMENARES RENTERÍA (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 VISUALIZADO	23 / 03 / 2023 11:30:06 UTC-4	Visualizado por GONZALO ESPINA MIRANDA (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	23 / 03 / 2023 11:30:32 UTC-4	Firmado por GONZALO ESPINA MIRANDA (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 COMPLETADO	23 / 03 / 2023 11:30:32 UTC-4	El documento se ha completado.